

	Pesetas
Dotación aproximada que ha de nutrir el Fondo en el presente ejercicio	3.500.000.000
A deducir:	
Trece por ciento para las atenciones especiales a que se refiere el número 1 del artículo 13	455.000.000
Ochenta y siete por ciento restante a distribuir conforme al número 2 de dicho artículo 13 ...	3.045.000.000
De la cantidad a repartir corresponde al mes ...	253.750.000

Grupos de Ayuntamientos	Pesetas por grupo	Número de habitantes	Cuota de pesetas por habitante y mes
Primero:			
Más de 1.000.000 de habitantes.	50.750.000	4.241.472	12,00
Segundo:			
De 100.001 a 1.000.000	50.750.000	5.093.245	10,00
Tercero:			
De 20.001 a 100.000	50.750.000	5.632.638	9,00
Cuarto:			
De 5.001 a 20.000	50.750.000	7.538.094	6,70
Quinto:			
De menos de 5.001	50.750.000	7.810.697	6,50
Totales	253.750.000	30.316.146	

Observaciones:

1.ª Dentro del grupo quinto, conforme al referido número 3 del artículo 11 de la Ley, se efectuarán entregas mensualmente a los Ayuntamientos de más de 1.000 habitantes y trimestralmente a los restantes.

2.ª En la presente liquidación se han considerado la mitad de los habitantes de Ceuta y Melilla según disposición final novena, apartado c), y no se han tomado en cuenta los de los Ayuntamientos de las provincias de Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, Alava y Navarra, conforme a las disposiciones finales novena, apartado b), y décima.

3.ª La clasificación de los Ayuntamientos en los cinco grupos se ha verificado con arreglo al padrón municipal, aprobado por las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística el 31 de diciembre de 1965.

4.ª Hasta tanto no transcurra este ejercicio no es posible conocer la dotación del Fondo para 1968, ya que se nutre principalmente con el 3 por 100 de la futura recaudación del Tesoro por impuestos indirectos, por ello se ha tomado la cifra de 3.500 millones de pesetas, calculada al solo efecto del abono de estas entregas «a cuenta» durante el ejercicio.

Lo que se hace público para conocimiento de las Corporaciones municipales y demás interesados.

Madrid, 7 de febrero de 1968.—El Subsecretario, José María Latorre.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO 248/1968, de 8 de febrero, por el que se modifican el artículo 100 del Reglamento de 22 de junio de 1929 y el artículo 190 del vigente Código de la Circulación.

Las exigencias del desarrollo y economía del transporte aconsejan autorizar a las Empresas concesionarias de servicios públicos de transportes de viajeros por carretera para que facultativamente puedan utilizar o no el cobrador en la explotación de los mismos.

Ello hace preciso modificar lo que al respecto disponen los artículos ciento del Reglamento de veintidós de junio de mil novecientos veintinueve y ciento noventa del vigente Código de la Circulación, mediante la correspondiente normativa dictada de acuerdo con lo previsto en la Ley veintisiete/mil novecientos cincuenta y nueve de treinta de julio sobre regulación de la competencia en materia de tráfico que atribuye al Ministerio de Obras Públicas la reglamentación, ordenación, coordinación e inspección del transporte por carretera.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, de conformidad con el Ministerio de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de enero de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a las Empresas concesionarias de servicios públicos regulares de transporte de viajeros por carretera para que los vehículos adscritos a su explotación puedan circular sin cobrador, quedando modificado en tal sentido el artículo ciento del Reglamento de veintidós de junio de mil novecientos veintinueve.

En los vehículos que circulen únicamente con conductor deberá éste ir provisto del carnet, expedido por el Jefe regional de Transportes, que le acreditará como representante de la Empresa.

Artículo segundo.—El artículo ciento noventa del vigente Código de la Circulación quedará redactado de la siguiente forma:

«Los vehículos destinados al transporte regular colectivo de viajeros llevarán dos conductores que reúnan las condiciones reglamentarias siempre que el recorrido de la etapa sea superior a cuatrocientos kilómetros o exija más de ocho horas de actuación directa del conductor.»

Esta obligación puede sustituirse por medio de relevos de conductores, dispuestos convenientemente para no rebasar dichos límites.

Cada vehículo llevará a su servicio un conductor y, con carácter facultativo, un cobrador. Este último o, en su defecto, el conductor, será el representante de la Empresa durante el viaje, con atribuciones para hacer cumplir al público las normas relativas a policía e higiene.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de febrero de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FEDERICO SILVA MUÑOZ